



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1046-SPA-617

No. Folio: PAOT-05-300/200-14352-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 10 de diciembre de 2019.-

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-1046-SPA-617** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) una persona tiene amarrada a una perra de edad avanzada sin alimento, esta perrita ha sido alimentada por algunos de los vecinos, esta persona es agresiva y no recoge sus heces [hechos que tienen lugar en calle Ricardo Flores Magón número 297, interior A-101 colonia Atlampa, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que se admitió a investigación la denuncia ciudadana.



Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo tres reconocimientos de hechos de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en la primer diligencia realizada fue posible observar un ejemplar canino hembra de talla mediada, color miel con blanco, mismo que se encontraba atado con un collar y una correa de aproximadamente 1.2 metros de largo; asimismo, la condición corporal del canino era delgada y no eran visibles recipientes de agua o comida al alcance del animal. En este mismo acto se tocó en el departamento número 101, sin embargo no hubo respuesta alguna.



Posteriormente, se realizó un nuevo reconocimiento de hechos en el sitio donde ocurren los hechos denunciados, observando nuevamente al ejemplar canino motivo de denuncia, el cual mantenía las condiciones vistas durante la anterior diligencia. Aunado a lo anterior, se logró mantener comunicación con el habitante del departamento 101, a quien explicamos el motivo de la presente investigación, sin embargo la ciudadana refirió no ser propietaria del canino.

En seguimiento a la investigación, se realizó un tercer reconocimiento de hechos, donde fue posible observar que el ejemplar canino motivo de denuncia ya no se encontraba en el sitio, así mismo vecinos refirieron que el ejemplar canino fue retirado a mediados del mes de octubre por su propietario, desconociendo su paradero actual. Adicionalmente, mediante llamada telefónica la persona denunciante corroboró lo constatado por personal de esta Entidad.



Por lo anterior, considerando que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la presente investigación, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado en Avenida Ricardo Flores Magón número 297, interior A-101, colonia Atlampa, Alcaldía Cuauhtémoc, se observó un ejemplar canino, talla mediana y color miel con blanco, mismo que presentaba una condición corporal delgada; sin embargo, el ejemplar canino motivo de denuncia fue retirado del domicilio, lo cual fue corroborado por la persona denunciante mediante llamada telefónica.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.

